

"2022- Las Malvinas son Argentinas"



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley;

LEY MARCO DE PARTICIPACION EN LAS
GANANCIAS DE LAS
PERSONAS TRABAJADORAS

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: DEFINICION. A los fines de la presente ley se considera la participación en las ganancias como aquel mecanismo que garantiza a las personas trabajadoras que presten servicios en empresas con fines de lucro, el derecho a una retribución anual en dicho concepto, encontrándose la misma sujeta a los resultados del ejercicio económico de la empresa a la que pertenecen.

Artículo 2º: TITULARES DEL DERECHO. Serán titulares del derecho a la participación en las ganancias las personas trabajadoras que posean una antigüedad mayor a tres meses y que hayan prestado servicios en empresas con fines de lucro.

Artículo 3º: SUJETOS EXCLUIDOS. No tendrán derecho a la participación en las ganancias las personas directoras, ejecutivas, administradoras y gerentas.

Artículo 4º: INAPLICABILIDAD. La presente ley no será aplicable a empresas, empleadores, asociaciones civiles y fundaciones que no persigan fines de lucro.

Artículo 5º: PORCENTAJE A DISTRIBUIR - BASE DE CALCULO. El porcentaje de participación en las ganancias de las personas trabajadoras será del DIEZ (10) por ciento de las ganancias netas de la empresa una vez realizadas las deducciones admitidas por la normativa vigente.

Artículo 6º: MEDIOS DE PAGO. La participación en las ganancias de las personas trabajadoras será abonada mediante transferencia bancaria a la cuenta sueldo de las mismas.

Aquellas empresas que coticen en el mercado de capitales de acuerdo a lo normado por la Ley 26.831, normas modificatorias y complementarias, podrán a través de la negociación colectiva, acordar el pago de la participación en las ganancias de las personas trabajadoras a través de instrumentos financieros u otros mecanismos.

Artículo 7º: MOMENTO DE PAGO. La participación en las ganancias de las personas trabajadoras será abonada anualmente dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a la presentación anual de la declaración del impuesto a las ganancias.

Artículo 8º: PROPORCIONALIDAD. En los casos que el contrato de trabajo finalice antes de la fecha de pago de la participación en las

ganancias de las personas trabajadoras, éstas tendrán derecho a percibir dicho concepto de forma proporcional al tiempo trabajado y será abonado en la misma oportunidad que al resto de las personas trabajadoras de la empresa mediante transferencia bancaria.

Artículo 9º: CARACTERISTICAS. La participación en las ganancias de las personas trabajadoras no integra ni sustituye al salario legal o convencional ni su pago puede compensar o alterar la percepción de otros beneficios u obligaciones a cargo del empleador, tengan o no carácter remuneratorio

El monto percibido en concepto de participación en las ganancias no tiene carácter remunerativo y por lo tanto no podrá ser considerado a los fines de la determinación de las cargas sociales, montos indemnizatorios, aportes y contribuciones ni para el pago de impuesto alguno.

Artículo 10º: EXIMICION IMPOSITIVA. Los montos que las personas trabajadoras perciban en concepto de participación de las ganancias no tributarán impuestos ni ningún otro gravamen.

Artículo 11º: PROTECCION. Los montos que perciban las personas trabajadoras en concepto de participación en las ganancias serán inembargables salvo por deudas en concepto de alimentos. En dicho caso, el juez deberá establecer un monto de embargo que permita la subsistencia de la persona trabajadora alimentante.

TITULO II - DERECHO A LA PARTICIPACION EN LAS GANANCIAS Y ORGANIZACIONES SINDICALES

Artículo 12º: NEGOCIACION COLECTIVA. El presente régimen será aplicable hasta tanto la asociación sindical con personería gremial correspondiente, a través de la negociación colectiva, determine el sistema de participación en las ganancias de las personas trabajadoras que resulte justo, equitativo y eficaz.

Artículo 13º: NORMA MÁS FAVORABLE. Cuando en un convenio colectivo de trabajo se establezcan mecanismos de participación en las ganancias de las personas trabajadoras diferentes al de la presente ley, será aplicable la norma más beneficiosa para las personas trabajadoras.

Artículo 14º: FACULTAD DE CONTROL. Las organizaciones sindicales con personería gremial tendrán la facultad de fiscalizar la determinación de ganancias efectuada por la empresa y requerir la documentación e informes que considere necesarios. Este procedimiento quedará sujeto a la reglamentación de la presente norma.

TITULO III - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15º: VIGENCIA. La presente ley comenzará a regir a partir del segundo año calendario desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16º: CLAUSULA TRANSITORIA - PARTICIPACION EN LAS GANANCIAS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS QUE PRESTAN TAREAS EN MiPYME – PROGRESIVIDAD. Las disposiciones del artículo 5º de esta norma comenzarán a regir desde la vigencia de la presente de manera progresiva para las personas trabajadoras que presten tareas en una MiPyme, de acuerdo a lo normado por la Ley

25.300 y normas reglamentarias y complementarias, de acuerdo a la siguiente escala:

a). al cumplirse CUATRO (4) años desde la vigencia de la norma, el artículo 5º de la presente será aplicable a las empresas categorizadas como MEDIANA – TRAMO 1;

b). al cumplirse SEIS (6) años desde la vigencia de la norma, el artículo 5º de la presente será aplicable a las empresas categorizadas como MEDIANA – TRAMO 2;

c). al cumplirse OCHO (8) años desde la vigencia de la norma, el artículo 5º de la presente será aplicable a las empresas categorizadas como PEQUENAS

d). al cumplirse DIEZ (10) años desde la vigencia de la norma, el artículo 5º de la presente será aplicable a las empresas categorizadas como MICRO

Artículo 17º: ORDEN PUBLICO. La presente ley es de orden público.

Artículo 18º: DEROGACIÓN. Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 19º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Designase como Autoridad de Aplicación de la presente ley al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En el abordaje integral y la coordinación de las acciones necesarias para la plena implementación de lo establecido en la presente ley, la citada Autoridad de Aplicación articulará las medidas necesarias con los organismos competentes o con rectoría en la materia implicada.

Artículo 20º: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dictará las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias con el fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo de NOVENTA (90) días corridos desde su promulgación.

Artículo 21º: COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

Por medio del presente proyecto de ley se propicia la creación de una ley marco de participación en las ganancias de las personas trabajadoras y así dar cumplimiento a un derecho de raigambre constitucional y también a lo consagrado en el Preámbulo, afianzando la justicia y la promoción del bienestar general.

Actualmente, al no contar en nuestro país con una ley general sobre el tema, va de suyo que los preceptos de nuestra Constitución Nacional en la materia no se han logrado concretar.

Así las cosas y en una situación donde reina la desigualdad y la injusta distribución de la riqueza, resulta inadmisibles que continúe retrasándose una normativa general y obligatoria que establezca de manera justa, equitativa y eficaz la participación en las ganancias por parte de las personas trabajadoras.

Tal como ya se ha sostenido reiteradamente, la efectivización del derecho constitucional en cuestión por parte de las personas trabajadoras conlleva beneficios tanto para la propia clase trabajadora como para la empresa y la sociedad en su conjunto. Por su parte las personas trabajadoras mejoran su posición dentro de la empresa, aumentan su rendimiento y eficiencia en su trabajo. En cuanto a la sociedad en su conjunto, también repercute positivamente toda vez que aumenta el rendimiento general de la economía, del mercado de trabajo y del sistema de relaciones laborales.

Por otro lado, es importante destacar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es un organismo de cooperación internacional, fundado 1960 y está compuesto por 34

estados que intercambian información y armonizan políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y colaborar a su desarrollo. La OCDE es conocida como el "club de los países ricos" y agrupa a países que proporcionan al mundo el 70 % del mercado mundial y representan el 80 % del PNB mundial (en 2007). Un informe de esta organización, señala que en 79 países rige algún tipo de legislación acerca del reparto de utilidades con las personas trabajadoras, con diferencias de regímenes en la aplicación y distribución (voluntarios con estímulos fiscales; pagaderos en efectivo o en acciones de la empresa). Entre aquellos países se encuentran los Estados Unidos, Japón, Inglaterra, Alemania, Canadá, Brasil, Chile, México y Perú. Hemos decidido proporcionar este dato, ya que resulta elocuente que implementar la herramienta de participación en las ganancias de las personas trabajadoras dentro del sistema capitalista es perfectamente posible.¹

Siguiendo este orden de ideas y en la lógica que las personas trabajadoras son sujetos de preferente tutela, consagrar el derecho a la participación en las ganancias significa dar letra a la "cláusula de progreso" del artículo 75, inciso 19 de nuestra Constitución Nacional y artículo 75, inciso 23, en cuanto a la igualdad sustancial y la toma de medidas de acción positiva.

Desde mi punto de vista y consonancia con lo establecido en la parte dispositiva de esta propuesta, entiendo que el Poder Legislativo debe consagrar una ley marco sobre participación en las ganancias de las personas trabajadoras y la negociación colectiva es la herramienta

¹ Participación en las ganancias. El inoculante de los antagonismos del modelo de producción capitalista?. por IVÁN LUCAS DE CARLO. 23 de Julio de 2015. www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF150403.

fundamental que poseen los actores de las relaciones laborales para regular autónomamente la temática.

Cada convenio colectivo como fuente formal de derecho, debe atender las particularidades y vicisitudes, dando cuenta de la realidad de cada región, sector y actividad productiva a los fines de efectivizar el derecho a la participación en las ganancias de las personas trabajadoras y mejorar así la paz social, la igualdad, la inclusión social y la productividad. También la negociación colectiva permite consensuar criterios entre los actores sociales, legitimándola y adaptándola a las distintas realidades laborales que presentan las actividades y sectores económicos, colectivos de trabajo y empresas. Asimismo, las disposiciones de carácter convencional otorgan mejores posibilidades de adecuación para ir receptando los cambios económicos, sociales y tecnológicos que se puedan ir suscitando.

Tengo el absoluto convencimiento que nuestras organizaciones sindicales y nuestro movimiento obrero organizado, tienen la capacidad para llevar adelante esta tarea, pudiendo superar los intereses diferenciados, convirtiendo a la negociación y la autonomía colectiva en herramientas de diálogo social privilegiadas y esenciales.

Esta propuesta pretende retomar el camino iniciado por el compañero Héctor Recalde, la cual tuvo apoyo de diferentes bloques políticos y así poner nuevamente la temática de la participación en las ganancias de las personas trabajadoras en discusión a los fines de tener una sociedad más justa e igualitaria, conciliando el capital y el trabajo.

Finalmente, como trabajador, como dirigente sindical y promediando mi mandato como Diputado Nacional, luego de años de lucha considero que es un momento oportuno y resulta necesario para avanzar un poco más, máxime considerando que a esta altura de la historia es

incuestionable la viabilidad del derecho a la participación en las ganancias por parte de la clase obrera.

La participación en las ganancias de las personas trabajadoras no es otra cosa que una extensión del concepto de justicia social con clara direccionalidad del bienestar general de la sociedad y del pueblo en su conjunto, por ello insto a mis compañeros y compañeras, que esta lucha nos encuentre más unidos que nunca. Donde nos encuentren divididos, no hay dudas, el pueblo lo paga, la historia así nos lo ha demostrado.

En la lógica que el derecho a la participación en las ganancias de las personas trabajadoras propicia una sociedad más igualitaria y con justicia social y sobre todo con el convencimiento que es una realidad absolutamente posible y necesaria, es que solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.

AUTOR: CARLOS YBRHAIN PONCE